

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 032-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DE TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 17 de octubre de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Agencia de Aduana Aquario S.A.C., con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 042-2005-TR-OSITRAN, conteniendo la apelación de fecha 21 de julio de 2005 presentada por Agencia de Aduana Aquario S.A.C., en lo sucesivo **AQUARIO**, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 147-2005 ENAPU/GCO de fecha 01 de julio 2005; mediante el presente recurso, AQUARIO solicita a Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo **ENAPU**, la anulación de la factura N° 021-0433012, por un mil novecientos cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,904.00) por concepto de multa aplicada por SUNAT a ENAPU S.A., en su calidad de Terminal de Almacenamiento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta presentada el 20 de mayo de 2005 AQUARIO en representación de su comitente R.A.B. IMPORT EIRL interpone Recurso de Apelación y solicita la anulación de la factura N° 021-0433012, por un mil novecientos cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1904.00) por concepto de multa aplicada por SUNAT a ENAPU S.A.(Terminal de Almacenamiento), mas Impuesto General a las Ventas, pedido que fue declarado improcedente por ENAPU.

1.- AQUARIO fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

1.1. Que, a efectos de retirar el contenedor KKTU 136625 entregó al departamento de Facturación y Permisos de Salida los siguientes documentos:

1.1.1. DUA 118-2004-10-127378-01-2-00 Formato A debidamente diligenciado el 07 de Octubre de 2004 y en el Casillero 9 el contenedor N° KKTU 13626-5 Precinto 38259, a fojas treinta y ocho (38);

1.1.2. Formato C, debidamente cancelado, a fojas cincuenta y uno (51);

1.1.3. B/L N° N401333R, a fojas cincuenta y dos (52);

1.1.4. Volante de despacho 17165, a fojas cincuenta y tres (53);

1.2. Que, desconoce contar en su poder con el B/L 870347305, al que hace mención, en su cuarto considerando la Resolución apelada;

- 1.3. Que, el departamento de Facturación y Permisos, debió validar la documentación presentada por la agencia, toda vez que Aduanas los faculta a entregar la mercancía previa verificación de datos en su pagina web;
- 1.4. Que, según disposiciones legales vigentes a la fecha, para que el Terminal de Almacenamiento proceda a entregar la mercancía debe verificar y validar la documentación en el SIGAD, hecho que es de total responsabilidad de ENAPU como Terminal de Almacenamiento;
- 1.5. Que, como Agentes de Aduana, auxiliares de la función pública y representantes de los importadores, han cumplido con lo dispuesto por la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y de haber cometido alguna infracción hubieran sido objeto de sanción;
- 1.6. Que, como Agentes de Aduana su responsabilidad es la de clasificar arancelariamente y declarar correctamente las mercancías, y son pasibles de multa si cometen un error;
- 1.7. Que, ENAPU como Terminal de Almacenamiento tiene definida su responsabilidad al entregar correctamente la mercancía declarada en la DUA;
- 1.8. Que, no esta de acuerdo con lo que señala ENAPU en el sétimo considerando de la resolución apelada, en el sentido que por error en la presentación de la documentación, se autorizó la salida de un contenedor equivocado;
- 1.9. Que, de la revisión de los volantes 17176 y 171175 es evidente el error de ENAPU al emitirlos ya que no figura el B/L con que se numeró la DUA;
- 1.10. Que, ENAPU no tiene capacidad para aplicar ni trasladar multas de las que puede ser objeto por infracción de sus funciones como Terminal de Almacenamiento;

2.- ENAPU, en la absolución al recurso de apelación interpuesto, señala:

- 2.1. Que, procedente de la M/N NEDLLOYD ANDES manifiesto 2106 se recibió en la Zona de Almacenamiento el 4 de Octubre del 2004 los contenedores con carga de 20 pies KLTU 1132538 y KKTU 7136538;
- 2.2. Que, para obtener la autorización para retirar la mercancía, el usuario debe presentar al área de facturación la DUA numerada y visada por aduanas, comprobante de pago de haber cancelado los derechos, el B/L visado por la Agencia Naviera, así como el volante de despacho emitido por el área de Almacenamiento;
- 2.3. Que, para retirar el contenedor KKTU 7136265, AQUARIO, presentó el B/L 870347305 y la DUA 118-2004-127378-01-2-00 y el Volante de

Despacho N° 17176, en que se hizo referencia al contenedor KLTU 1132538;

2.4. Que, el área de facturación emitió la Autorización de Descarga Indirecta Internacional N° 0474592, basándose en el Volante de Despacho N° 17176, en donde se consigna el contenedor KLTU 1132538 y se procedió al retiro del contenedor con fecha 7 de octubre del 2004;

2.5. Que, en todas las autorizaciones que emite ENAPU se encuentra insertada una advertencia relacionada con la verificación que debe realizar el Agente de Aduana antes de abandonar la ventanilla con respecto a los datos consignados en dicho documento, no habiendo en este caso hecho AQUARIO ninguna observación al documento emitido por ENAPU;

3.- De los actuados y documentación que obra en el expediente y solicitada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

3.1. Que, se trata de un reclamo de usuario por calidad y oportuna prestación del servicio relacionado al almacenamiento que brinda ENAPU, por lo que fue admitido;

3.2. Que, según la información disponible en el portal de SUNAT, tanto la DUA 118-04-10-127536-01-7-00, como la DUA 118-01-10-127378-01-2-00, fueron numeradas por AQUARIO el 6 de octubre de 2004, siendo el comitente el mismo R.A.B. IMPORT E.I.R.L., por lo que la documentación de ambas DUA obra en poder de la mencionada Agencia de Aduana;

3.3. Que, no obra en autos ninguna evidencia de la advertencia que según ENAPU se hace a los usuarios, según el considerando 2.5;

3.4. Que, es responsabilidad de ENAPU, como terminal de almacenamiento el verificar que la mercancía que entrega a los operadores de comercio internacional, cuente con el respectivo levante autorizado por Aduanas, según el artículo 24° y el Glosario de Términos (Levante) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF;

3.5. Que, ENAPU procedió a autorizar la salida de la mercadería basándose en el Volante de Despacho N° 17176 y no en los documentos aduaneros, con el sello de levante de ADUANAS;

3.6. Que, ENAPU según el Memorando Interno N° 364-2004 TPC/GO/STA/AC, emitido por el Área de Contenedores y dirigido al Supervisor Terminal de Almacenamiento, que obra a fojas veinte y tres (23) menciona la posibilidad de error por parte del área de facturación al no haber verificado el número del contenedor que indica la DUA y convalidarlo con el número de contenedor que indicaba el volante de despacho;

- 3.7. Que, ENAPU debe establecer procedimientos internos y adoptar todas las medidas en su sistema de facturación, administrativo y operativo que le permitan asegurarse que el Terminal de Almacenamiento, cumpla estrictamente con los dispositivos legales de ADUANAS;
- 3.8. Que, el Reglamento de Operaciones de ENAPU, en el Capítulo VII "Del Incumplimiento de las Normas", no considera la imposición ni el traslado de multas;
- 3.9. Que, teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;
- 3.10. Que, la Audiencia de Conciliación no pudo llevarse a cabo por inasistencia de ambas partes

En mérito de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundada la apelación interpuesta por AQUARIO y revocar la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 147-2005 ENAPU/GCO de fecha 01 de julio 2005, disponiendo que ENAPU proceda a dejar sin efecto la Factura N° 021-0433012, por un mil novecientos cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,904.00) por concepto de multa aplicada por SUNAT a ENAPU S.A. (Terminal de Almacenamiento).

Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.

